

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.  
 Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:  
 Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.  
 Segundo. Lectura.  
 Tercero. Escritura.  
 Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.  
 Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.  
 Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.  
 Art. 3.º La enseñanza que no abra-

ce todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental, se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determina-

do número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repastos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza, son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada. Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometria.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion: Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el artículo 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se necesita haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos es-

tudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos que parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos, ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 50. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

## CAPITULO I.

### De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

- De Filosofía y Letras.
- De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- De Farmacia.
- De Medicina.
- De Derecho.
- De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

- Literatura general.
- Lengua y Literatura griega.
- Literatura latina.
- Literatura de las lenguas neolatinas.
- Literatura de las lenguas de origen teutónico.

- Literatura española.
- Historia universal.
- Historia de España.
- Filosofía.
- Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Astronomía.
- Geografía física y matemática.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirá en tres secciones, á saber:

- De Ciencias fisico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia, son:

- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.
- Farmacia químico-inorgánica.
- Farmacia químico-orgánica.
- Análisis química aplicada á la Farmacia.
- Práctica de las operaciones Farmacéuticas.
- Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina, son:

- Lengua y Literatura griega.
- Física experimental.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.
- Anatomía.
- Fisiología.
- Higiene.
- Patología.
- Terapéutica.
- Materia médica.
- Obstetricia.
- Operaciones quirúrgicas.
- Clínica.
- Medicina legal.
- Toxicología.
- Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho, son:

- Literatura latina.
- Literatura española.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Prolegómenos de Derecho.
- Historia é Instituciones del Derecho romano.
- Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.
- Economía política.
- Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.
- Instituciones de Derecho Canónico.
- Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.
- Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislación comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones, y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán que estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas: disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva, con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respeto á ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

## CAPITULO II.

### De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores: La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Geología.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Estudio de máquinas.
- Esteriotomía.
- Construcción general.
- Principios generales de Arquitectura.
- Carreteras y ferro-carriles.
- Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
- Puertos y faros.
- Telegrafía.

Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Esteriotomía.

- Geometría subterránea.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Metallurgia.
- Docimasia.
- Construcción.
- Laboreo.

Legislación de minas y Derecho administrativo aplicado á la minería.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes, son:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Dasonomía.
- Dasografía.
- Fisiografía forestal.
- Dasótica.
- Dasotecnia.
- Dasocresia.
- Construcción forestal.

Derecho administrativo aplicado á los montes.

Historia de la Dasonomía.

Ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Agronomía.
- Fisiografía agrícola.
- Fitotecnia y Zootecnia.
- Industria rural.
- Economía rural.
- Historia crítica de la Agronomía.
- Ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica analítica.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Esteriotomía.

Física experimental.

Física industrial.

Mecánica industrial.

Química general.

Química industrial.

Análisis química.

Mineralogía y Geología.

Construcción de máquinas.

Construcciones industriales.

Metallurgia y Docimasia.

Economía política con aplicación á la Industria y Legislación industrial.

Dibujo y ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 294.

## Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º del actual, me dice de Real orden, lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 295.

En la Gaceta de Madrid número 1.710, del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el día 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde se han de establecer Escuelas con arreglo también á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reúnan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al artículo 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el artículo 20, á los puntos á que por esa Direccion se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reúnen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud é instrucción suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarse los segundos sin nuevo examen de entrada en el curso siguiente.

Y Quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. San-

ander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 296.

En la Gaceta de Madrid núm. 1.710, del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º—La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades, ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oído el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el artículo 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el artículo 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su repression esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 297.

D. Pedro Lastra Gomez y D. Mateo Manuel Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Carlos Cortazar Campillo y D. Antonio Argumosa Llorente, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Elviro Roiz y Gutierrez, D. Joaquin Revert y su hijo D. Luciano, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse el primero á la Habana y los otros dos á

por cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica.  
Perspectiva.  
Estudio del Antiguo.  
Estudio del natural y ropages.  
Colorido.  
Paisaje.  
Composicion aplicada á la Pintura y á la Escultura.  
Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes. Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de arquitectura abraza:

Algebra, Geometria y Trigonometria.  
Geometria analítica.  
Cálculo diferencial é integral.  
Topografía.  
Geometria descriptiva.  
Estereotomía.  
Mecánica aplicada.  
Mineralogía.  
Geología.  
Construcciones civiles é hidráulicas.  
Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.  
Composicion.  
Arquitectura legal.  
Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la Melodia.  
Contrapunto.  
Fuga.  
Estudio de la Instrumentacion.  
Composicion religiosa.  
Composicion dramática.  
Composicion instrumental.  
Historia crítica del Arte musical.  
Composicion libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.  
Paleografía crítica.  
Latín de los tiempos medios y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.  
Aljama.  
Arqueología y Numismática.  
Bibliografía: clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.  
Historia de España en los tiempos medios.  
Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado, son:

Prolegómenos de Derecho.  
Derecho civil español.  
Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.  
Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

(Se continuará.)

NOTA de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe, desde el dia 21 de Setiembre y siguientes en las minas, y por el orden que á continuacion se expresan.

Veracruz.  
D. Francisco Sainz de la Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando Pellon Vega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escalante, para trasladarse á Ultramar.

D. Ramon del Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Eleuterio Fernandez Castañeda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de S. Miguel de Aguayo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Gainza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Antonio Gutierrez Hoyos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Gomez Dehesa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin de la Maza Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Simon de Jorganes Roza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Mar, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Setien Fernandez y D. Pantaleon Julian Cano Setien, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin Somellera y Palenque, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á Méjico.

D. Antonio Enrique de Campuzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Felices, para trasladarse á la Habana.

D. Victoriano Sanchez del Barcenal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 16 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 298.

MINAS.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Eduardo Fourninier, pasa á practicar las operaciones facultativas de las minas que expresa la nota que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la debida anticipacion á conocimiento de los interesados, puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones, por sí ó por medio de sus representantes, segun dispone la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demás autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al espresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Representante.	Término.
<i>Del 21 al 25 del corriente.—Ayuntamiento de Campó de Suso.</i>				
Clarita.....	R.º de terreno franco.	Leonardo Gutierrez Dosal	»»	Soto.
Idem.....	Demarcacion.....	Francisco M.º Gutierrez.	Manuel Muñoz Mantilla.	Idem.
Milagro.....	Idem.....	Pedro Diez de Bedoya..	José Muñoz.....	Idem.
Idem.....	R.º de terreno franco.	Leonardo Gutierrez Dosal	»»	Idem.
Campurriana.....	Demarcacion.....	Pedro Diez de Bedoya..	José Muñoz.....	Idem.
Idem.....	R.º de terreno franco.	Leonardo Gutierrez Dosal	»»	Idem.
La Constancia.....	Demarcacion.....	Pedro Diez de Bedoya..	Cárlos Gutierrez.....	Idem.
Idem.....	R.º de terreno franco.	Leonardo Gutierrez Dosal	»»	Idem.
La Cava.....	Reconoc.º preliminar.	Javier Gonzalez Riancho.	Lorenzo Fernandez Cueto	Idem.
Desengaño.....	Id. de terreno franco.	Pedro Diez de Bedoya..	»»	Idem.
Perlita.....	Idem preliminar.....	Aureliano R. Cabazon..	Pedro G. Rios Fernandez	Idem.
Indiana.....	Idem.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.
Casiana.....	Idem.....	Eduardo Garcia de Rios.	Juan M. de los Rios....	Idem.
Esperanza.....	Idem.....	Ventura Seco.....	El mismo.....	Idem.
La Fraternidad.....	Idem.....	Eulogio Olavarrieta....	»»	Idem.
La Pepita.....	Idem.....	El mismo.....	»»	Idem.
Diamante.....	Idem.....	Cipriano Merino de Mora	Pedro Gutierrez de Rios.	Idem.
Isidora.....	Idem.....	Julian Alonso Celada...	Alejandro R. Cosgaya...	Camino.
Anastasia.....	Idem.....	Manuel Ruiz.....	Gregorio Abad.....	Celada.
Protectora.....	Idem.....	Antonio Izquierdo.....	Manuel Martinez.....	Idem.
Casiana.....	Idem.....	Tomas Ruiz Mora.....	Pedro Gutierrez de Rios.	Soto.

<i>Del 26 al 27 de id.—Ayuntamiento de Campó de Yuso.</i>					
Maria Teresa.....	Idem.....	idem.....	Faustino Manero.....	Gabriel Merino.....	Bimon.
Jóven Ramiro.....	Idem.....	idem.....	El mismo.....	El mismo.....	Llano.
Colon.....	Idem.....	idem.....	Antonio C. Bustamante.	El mismo.....	Idem.
Vitorina.....	Idem.....	idem.....	Godofredo Rosembaum.	José Lucio Villegas....	Lanchares.
La Inesperada.....	Idem.....	idem.....	Casimiro Marina.....	»»	Orzales.
La Coca.....	Idem.....	idem.....	El mismo.....	»»	Idem.
Prudencia.....	Idem.....	idem.....	José Garcia Rios y Arche	Francisco F. de Ceballos.	Arroyo.
Tonteria.....	Idem.....	idem.....	Miguel Gutierrez.....	José Diaz Bustamante...	Lanchares.

<i>Dia 28 de id.—Ayuntamiento de Enmedio.</i>					
La fortuna brillante....	Idem.....	idem.....	Manuel Gutierrez Ruiz..	Victor Jorin.....	Villaescusa.
Rafaela.....	Idem.....	idem.....	Francisco de Aldalur...	Pedro Gonzalez.....	Cerbatos.
Castora.....	Idem.....	idem.....	Eustasio Abellano.....	Evaristo Gonzalez.....	Idem.
La Desconocida.....	Idem.....	idem.....	Agustin Olea.....	José Garcia de los Rios.	Nestares.
La de Zorrilla.....	Idem.....	idem.....	Francisco Mora.....	Antonio Alvarez Valdés.	Horna.

<i>Del 29 al 30 de id.—Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.</i>					
Maria Isabel.....	Idem.....	idem.....	Antonio Vellido.....	Santos Sainz de Villegas.	Aguayo.
Alsedo.....	Idem.....	idem.....	Antonio C. Bustamante.	Antonio Fdez. Quevedo.	Idem.
Ceferina.....	Idem.....	idem.....	Francisco de Aldalur...	Francisco Sainz.....	Idem.
La Tapada.....	Idem.....	idem.....	Martin Velez.....	Antonio Fernandez.....	Idem.

<i>Id. id.—Ayuntamiento de Santiurde.</i>					
Lucia.....	Idem.....	idem.....	José Garcia del Barrio..	Plácido Olega.....	Santiurde.

<i>Del 1 al 2 de Octubre.—Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.</i>					
Pintada.....	Idem.....	idem.....	Pantaleon Ruiz Vargas..	Fernando Rodriguez....	Entrambasaguas..
La Esperanza.....	Idem.....	idem.....	El mismo.....	José Macho.....	Mazandredo.
La Estrella.....	Idem.....	idem.....	Antonio Izquierdo.....	Vicente Gonzalez.....	Hoz de Aviada.
La Llorida.....	Idem.....	idem.....	Bernardo Gonzalez.....	Julian Gutierrez.....	Argüeso.
La Constancia.....	Idem.....	idem.....	Bernardino Fuente.....	Manuel Perez.....	Hoz.

<i>Id. id.—Ayuntamiento de Suso y Argüeso.</i>					
Filantropia.....	Idem.....	idem.....	Felix Garcia Rios.....	Pedro Lopez.....	Suso y Argüeso.
Diamantina.....	Idem.....	idem.....	Miguel Lopez.....	El mismo.....	Idem.

Santander 12 de Setiembre de 1857.—Eduardo Fourninier.

ANUNCIOS.

El dia 31 de Agosto último á la vuelta de la feria de San Agustin se extravió un jato de las señas siguientes: edad de 15 á 18 meses, color corzo, abierto de astas, pequeño, largo de cabeza y pescuezo. El que sepa de su paradero lo avisará á su dueña Doña Ramona Revuelta, quien le gratificará. Luena 5 de Setiembre de 1857.—El Teniente de Alcalde, Joaquin de Arce.

En el pueblo de Barrio-palacio, de este distrito municipal, se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, abierto de cabeza, color de avellana, marcado en la gama derecha con el del pueblo B. P. O., tie-

ne despuntadas las dos orejas: fué vendido en el año pasado en la feria de San Agustin. Anievas 5 de Setiembre de 1857.—Ignacio Fernandez Castillo.

En el pueblo de Lamadrid, del Ayuntamiento de Valdáliga, se halla prendado y en guarda hace dias un novillo por capar, como de tres años, color de avellana clara, pequeño de cuerpo, corto de gama, trae un campano en una correa negra: lo que se anuncia al público para que su dueño venga á recogerle. Valdáliga 5 de Setiembre de 1857.—Pantaleon Gonzalez Cordero.

En el pueblo de La Fuente, Ayuntamiento constitucional de Lamason, se halla prendado un buey el cual fué cogido en la dehesa de «Arria» el 22 del corriente y de las señas que siguen: edad

de 4 á 5 años, color galano, un poco corvo de las gamas: el que se crea su dueño ocurra al alcalde pedáneo de dicho pueblo quien previo el pago de la custodia y prendada le entregará. Lamason y Agosto 31 de 1857.—Juan Domingo A. de Celis.

En el Ayuntamiento de San Felices se halla en custodia un novillo castrado de 4 á 5 años, color de avellana clara, corvo, un marco hecho con hieiro en la gama derecha que no se comprende, en la izquierda una picada hecha á navaja, la oreja izquierda rasgada y ademas un pedazo de la misma. El que se crea su dueño acudirá al alcalde pedáneo del lugar de Sobilla en dicho Ayuntamiento. San Felices 6 de Setiembre de 1857.—José Garcia de los Salmones.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.